

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 25'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

Con motivo del fallecimiento de S. A. el Principe de Mónaco, S. M. la REINA Regente del Reino (Q. D. G.), se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante catorce días, ocho riguroso y seis de alivio; debiendo empezar desde hoy.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reales órdenes

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que D. Olegario Andrade, Director general del Tesoro público, se encargue del despacho de la Subsecretaría de este Ministerio durante la ausencia de D. Cipriano Garijo y Aljama.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1889.

GONZÁLEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Pedro M. Molins, representante en Vigo de la Sociedad sueca Carlshams Spirit Bolag contra los recargos de apremio que le exigió el Agente ejecutivo de Vigo por el procedimiento instruido para realizar el impuesto liquidado por las existencias de alcohol aforadas al plantear la ley de 26 de Junio de 1888, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, cumpliendo lo dispuesto en Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente promovido á instancia de D. Pedro M. Molins, del comercio de Vigo, con relación á los procedimientos de apremio seguidos contra el mismo para hacer efectivo el importe del impuesto liquidado por las existencias de alcohol que en calidad de depósito, y como representante de la Sociedad Sueca Carlshams Spirit Bolag, le fueron aforadas á los efectos de una de las disposiciones transitorias de la ley de 26 de Junio del pasado año.

Resulta de sus antecedentes:

Que practicadas diligencias sin resultado alguno para el cobro de los derechos correspondientes á las indicadas existencias de alcohol aforadas á D. Pedro M. Molins, se ordenó al Agente ejecutivo de Vigo que instruyese contra el mismo el oportuno expediente de apremio, imponiendo en su virtud éste los recargos de primero y segundo grado; y recurriendo en queja á la Delegación de Hacienda de Pontevedra contra su imposición que considera ilegal, dicho Centro, después de oír al Agente, á la Administración Subalterna respectiva y á la provincial de Impuestos y Propiedades, por acuerdo de 6 de Noviembre último declaró improcedente el apremio de primer grado y bien impuesto el de segundo, cuyo importe tenía derecho á percibir el mencionado Agente ejecutivo, si bien añadía que tratándose de aplicar por vez primera en aquella provincia la instrucción del procedimiento de apremio en relación con la de Recaudadores á un impuesto nuevo comprendido por analogía en las disposiciones del capítulo 3.º de la primera de estas instrucciones y de un recargo de excepcional importancia, puesto que recaerá sobre un débito de 433.922 pesetas 73 céntimos, debía consultarse aquella resolución con la Superioridad:

Que contra este acuerdo recurre el interesado en tiempo hábil á V. E., expresando que no satisfizo á la Hacienda el débito de que se trata, por considerar que las mercancías que lo motivan habían adeudado á su importación los derechos á que venían obligadas; que si bien reconoce que el Tesoro público debe reintegrarse del principal y costas en la forma establecida en los artículos 16 al 24

y del 36 al 37 de la instrucción de 12 de Mayo del año anterior, no cree que exista razón legal ninguna para aumentar aquel débito con los recargos del 5 y 7 por 100, que ascienden á 74.010 pesetas; y que no tratándose de un descubierto ó cuota á favor de la Hacienda, que se cobre por recibo talonario, sino que resulta de una liquidación que al efecto se practica, sólo corresponde al Agente premios ó dietas que si expresamente no se determinan en la ley ni en el reglamento del impuesto sobre los alcoholes, lo están para otros casos en el art. 53 de la susodicha instrucción, debiéndose estar, á falta de disposición legal aplicable, á las de la Real orden de 8 de Agosto de 1882. Por todo lo cual concluye solicitando que se declare improcedente la imposición de aquellos recargos y la devolución del depósito hecho de los mismos, y añadiendo que como se le ha colocado el total de los derechos que correspondieron al alcohol que tenía en su poder, sin tener en cuenta que había adeudado, los de consumos que regían á la fecha de su importación, se sirva V. E. acordar que, previa justificación, se le devuelvan estas diferencias en armonía con lo establecido en la ley especial de que se trata:

Que al propio tiempo recurre también en alzada contra dicho acuerdo D. Antonio Curty, Agente ejecutivo de la recaudación de impuestos en Vigo, solicitando por el contrario que se declaren procedentes los apremios de primero y segundo grado, y con derecho al mismo á percibir su importe, con arreglo á las disposiciones contenidas en los capítulos 2.º y 3.º de la vigente instrucción para procedimiento contra deudores á la Hacienda, toda vez que el art. 77 de la de Recaudadores que se invoca no tiene aplicación al caso presente.

Examina los antecedentes expuestos el Negociado respectivo en la Dirección del ramo, y entiende que no procede la imposición de recargos, y que el Agente debe sólo percibir dietas á razón de 7'30 pesetas por cada un día de los invertidos en los procedimientos, y respecto á la devolución de las diferencias que se reclaman, que el interesado puede promover este incidente ante la Delegación de Hacienda, para que resuelva en primera instancia lo que corresponda. Mas remitido el expediente á informe de la Intervención

general, opina de acuerdo con la resolución apelada que procede el apremio de segundo grado; y en vista de la incompatible anomalía que resulta de dar comienzo al procedimiento ejecutivo en este caso, imponiendo aquel recargo, propone á V. E. la reforma del art. 11 de la mencionada instrucción, por cuanto en él se establece los del 5, 7 y 8 por 100 como imponibles respectivamente en los apremios de primero, segundo y tercer grado, los cuales vienen á gravar la situación de todos los contribuyentes, haciendo esta modificación de modo que queden disminuidos dichos cargos en términos proporcionales á las operaciones á que da lugar el procedimiento ejecutivo en toda clase de contribuciones ó impuestos, y que con esta ocasión se llene el vacío indudable que existe respecto á la penalidad consiguiente en el reglamento especial del ramo de alcoholes.

Consulta V. E. la cuestión á este Consejo en pleno, y á propuesta de la Sección instructora del mismo, se han unido al expediente las diligencias de apremio seguidas contra D. Pedro M. Molins, y el informe emitido por la Delegación de Hacienda de Pontevedra, expresando que en la liquidación verificada como punto de partida de estos procedimientos ejecutivos, no se dedujo el importe de los derechos de consumos que correspondían á dichas existencias aforadas, porque no los había satisfecho el líquido de que se trata, y de aquí que se exigió el impuesto de alcoholes íntegro, con cuyos antecedentes la Dirección general de Impuestos, insistiendo en las apreciaciones que hizo constar anteriormente en su nota acerca del punto concreto que en este expediente se debate, insiste en que es dudosa la cuestión, pues si bien la opinión de que debe exigirse el recargo de apremio de segundo grado tiene en su apoyo el artículo 48 de la referida instrucción de 12 de Mayo, no lo abona la equidad, toda vez que la pena resulta exorbitante y la utilidad para el Agente desproporcionada al trabajo prestado; pero, como si la Intervención general considera, el reglamento así lo consigna, es necesario, á su juicio, reformar esto que hace que resulte en casos como el presente una retribución monstruosa. De los antecedentes relacionados, de los preceptos reglamentarios que en ellos se citan y

de otros más ó menos pertinentes al mismo asunto, sólo puede deducir el Consejo sometido á su dictamen, ni está taxativamente comprendido en la legislación vigente, ni se han cumplido en él las condiciones necesarias para que pueda ser fallado por analogía.

Para fundamentar la primera de estas dos negaciones, aparte de la perplejidad y discordancia en que aparecen las oficinas provinciales y centrales que con el carácter de autoridad ó con el meramente consultivo han conocido del asunto, basta hacer constar que las instrucciones de Recaudadores y del procedimiento contra deudores á la Hacienda pública ambas provisionales y de fecha de 12 de Mayo de 1888 son anteriores al impuesto de alcoholes legislado y reglamentado aunque también provisionalmente en 26 de Junio del mismo año, y que ni en esta última ley, ni en su reglamento, se expresa el procedimiento para hacer efectivo el impuesto correspondiente á las existencias de alcoholes á su instauración en 1.º de Julio de 1888, siendo de advertir que la única disposición que hay sobre el punto concreto de que se trata, es contraria, como después manifestará el Consejo, al procedimiento seguido en el caso que en este momento informa.

La segunda negación, ó sea la de que no se han cumplido en el procedimiento de D. Pedro M. Molins las condiciones necesarias para que pueda ser fallado por analogía, exige un razonamiento más largo, que el Consejo procurará, sin embargo, concretar en lo posible. Se ha calificado á D. Pedro M. Molins de contribuyente por concepto distinto de los de las contribuciones territorial é industrial, lo cual es indiscutible, y en su consecuencia se le ha considerado comprendido en el número 3.º del art. 48 de la instrucción del procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo del año próximo pasado, que dice que «contra los deudores por el canon de superficie de minas y por cualquier otro tributo é impuesto no mencionado específicamente por aquella instrucción, se procederá en la forma establecida en los artículos 16 al 24 para el apremio de segundo grado...» Es evidente que estos otros tributos é impuestos no mencionados específicamente, eran y no podrían ser otros que los establecidos en aquella fecha, tales como los de cédulas, aduanas, sello del Estado, impuesto de viajeros y demás, excepción hecha de las contribuciones territorial é industrial y del impuesto de derechos reales que con el de canon de superficie de minas son los únicos que se mencionan específicamente en la instrucción de que se trata, que no podría de modo alguno referirse á impuestos futuros respecto á los cuales en la ley de su establecimiento podría determinarse manera diversa de hacerlos efectivos. Pero aún dando al número 3.º del art. 48 de la instrucción citada todo el alcance que por la Delegación de Hacienda de Pontevedra y por otras oficinas se le ha atribuido, puesto que de resolver por analogía se trata, y suponiendo que se refiere á los impuestos á la sazón presentes y venideros, siempre resulta el procedimiento contra D. Pedro M. Molins no estaba en las condiciones del artículo 48 de la instrucción, ni puede ajustarse á este precepto reglamentario su resolución. Ya la Delegación de Pontevedra y la Intervención general, que en aplicar el citado art. 48 están de acuerdo, tropie-

zan y señalan la anomalía de comenzar el procedimiento por el apremio de segundo grado sin preceder el del primero, y es de suponer que esta anomalía se les hubiera hecho más insuperable si hubieran tenido en cuenta que el art. 16, que es por el que había que comenzar, según el 48 es á su vez continuación de otros, no sólo porque así lo exige su numeración, sino porque empieza diciendo: «formado el expediente á que se refiere el artículo anterior dictará...» de suerte que no hay medio de llegar á él aisladamente, sino que al tratar de obedecerlo, su primera prescripción es que se haya formado el expediente á que se refiere el artículo anterior. Ahora bien, no resultando formado dicho expediente ni ningún otro análogo, no había medio legal, ni lo hay hoy, de proceder con arreglo al artículo 48.

Es verdad que el expediente á que se refiere el artículo 16 es el formado para la imposición del apremio del primer grado á los contribuyentes por territorial é industrial, y que este expediente no cabe formar exactamente igual por débitos de otras procedencias, pero cabía y debía formarse otro análogo, siendo más penoso este deber para realizar débitos por el impuesto de alcoholes no comprendido en las citadas instrucciones ni en otras, y al cual sólo podían ser aplicadas por analogía las redactadas esencialmente para las contribuciones territorial é industrial. Tratándose de un débito no exigible por recibos talonarios ni á plazo fijo, debió notificarse su importe señalando el plazo para satisfacerlo, y pasado éste, declarar al deudor incurso en el apremio de primer grado por otro plazo, y una vez transcurrido este segundo plazo proceder á las prescripciones del art. 16 y siguientes ordenados por el 48. Siendo además la imposición de los recargos de primero, segundo y tercer grado una graduación de penas que van agravándose á medida la resistencia y la morosidad aumentan, no puede en buenos principios de justicia imponerse la segunda sin haber dado al deudor los medios de libertarse con la primera. La anomalía que han notado las oficinas y centros que han conocido del asunto al pasar al apremio de segundo grado sin haber precedido el de primero, no sólo pugna con el sentido común sino también á juicio del Consejo con el sentido moral.

Más con ser de suyo tan grave la deficiencia que el Consejo acaba de señalar en el procedimiento seguido contra D. Pedro M. Molins, todavía hay otra transgresión legal más palmaria que se deduce de la letra misma de la ley del impuesto de que se trata. Dice la disposición transitoria segunda, que es á la que aludió el Consejo al principio de este informe, que «las cantidades debidas por este concepto (las existencias de alcohol) serán exigibles en cuatro plazos trimestrales, si los responsables garantizan el pago en la forma que el reglamento determina», y añade «á los que verifiquen el pago antes del vencimiento se les descontará el 3 por 100 anual por el tiempo del adelanto.» No puede ser más evidente el beneficio que se concede á los contribuyentes de pagar por cuartas partes, pues aun en el caso de no garantizar el pago total, había que descontarles el interés anual del 3 por 100. Ahora bien, habiendo comenzado el procedimiento contra D. Pedro M. Molins en 8 de Octubre de 1888, no era exigible en aquella

fecha sino el importe del primer trimestre, y al exigirle la Administración el total del adeudo fué más allá de lo que la ley le autorizaba. Enhorabuena que por la resistencia pasiva ó manifiesta del contribuyente de pagar el primer trimestre vencido, y por su silencio respecto á si se proponía ó no garantizar el pago de los tres restantes, se creyese la Administración en el caso de proceder por el débito total para asegurar los derechos de la Hacienda; pero desde el momento en que estos derechos estuvieron asegurados, ya no pudo hacerse cobro sino de la cuarta parte, y este argumento quedó material y legalmente conseguido desde que se verificó el embargo de los alcoholes. Precisamente al determinarse en el reglamento de la misma fecha que la ley, la forma de asegurar, á que la citada disposición 2.ª transitoria se refiere, una de las que establece es el depósito de la especie, y el depósito quedó constituido en el caso de que se trata en el momento mismo del embargo. La Administración, por lo tanto, una vez asegurada debió limitarse al cobro de la cuarta parte y concretar la subasta y venta del género embargado á la cantidad necesaria para ello; en el último caso, suponiendo á la Administración con atribuciones para realizar desde luego el importe total del adeudo, siempre estaba obligada por lo menos á descontar el 3 por 100 anual de los tres trimestres no vencidos. Es así que se hizo cobro de la cantidad total sin descuento alguno, luego se excedió de sus atribuciones, y privó al contribuyente de un beneficio que la ley le concedía.

A otras muchas consideraciones se presta y han sido expuestas en el curso del expediente por los interesados que en él son parte, y por las oficinas y funcionarios que lo han seguido oficialmente, siendo las de mayor relieve las que se refieren á la irritante falta de proporcionalidad entre la suma reclamada por el Agente ejecutivo y el trabajo prestado por este auxiliar de la Administración, que la primera se eleva á 54.710 pesetas, y el segundo se reduce á trece días de actuaciones ejecutivas, del 9 al 22 de Octubre del año pasado, pero no cree el Consejo necesario distraer más tiempo la ocupada atención de V. E., demostrado, como lo ha sido á su juicio, que ni el caso que se debate estaba comprendido en la legislación vigente, ni se halla en condiciones de ser resuelto por analogía.

De estas dos negaciones se deduce lógicamente que V. E. puede y debe resolverlo según un criterio racional y prudente en buenos principios de justicia y de equidad, teniendo en cuenta la proporcionalidad entre la remuneración, el servicio y la categoría del Agente ejecutivo, y en consonancia con los precedentes que sobre la misma materia existen. Todas estas indicaciones las llena, á juicio del Consejo, la escala gradual de dietas que la Intervención general de la Administración del Estado propone á V. E. en el ilustrado informe que emite en este expediente como reforma del art. 11 de la instrucción del procedimiento de apremio de 12 de Mayo de 1888. V. E. puede establecerla como regla general, á la par que resuelve por ella las reclamaciones del contribuyente y del Agente ejecutivo de Vigo, en alzada de la providencia de la Delegación de Hacienda de Pontevedra que se debate; además de que así lo hace necesario la falta de un precepto claro y

terminante á que ajustar la resolución de este asunto y las circunstancias que en él concurren, lo autoriza la consideración de que las instrucciones de 12 de Mayo de 1888 de Recaudadores, y del procedimiento de apremio son provisionales, y de esta manera, con la misma autoridad con que fueren dictadas, vendrán á completarse en un punto importante, cual lo es el de que se trata, ocasionado á injusticias y divagaciones. Para alejar todo escrúpulo, puede recordarse que ya en 7 de Noviembre de 1872, y en 10 de Diciembre de 1873, se dictaron por ese Ministerio, hoy del digno cargo de V. E., resoluciones análogas que han prevalecido sin contradicción alguna respecto á contribuyentes por el impuesto de Aduanas y por el del sello del Estado, á pesar de que entonces regía la instrucción de apremios de 3 de Diciembre de 1869 con carácter definitivo, y sancionada por el dictamen de este Consejo en pleno.

Por último, y á fin de que la resolución de V. E. sea aplicable á todos los casos que puedan presentarse, convendrá clasificar en dos grupos los contribuyentes por varios conceptos, comprendiendo en cada uno de ellos los que lo sean por contribuciones é impuestos, cuya recaudación guarda entre sí completa analogía.

En consonancia con todo lo expuesto, el Consejo entiende que procede declarar, y así tiene la honra de proponerle á V. E.:

1.º Que el art. 11 de la instrucción del procedimiento de apremio de 12 de Mayo de 1888 es aplicable solamente á los contribuyentes por territorial é industrial y por cualquier otra contribución ó impuesto de repartimiento que se haga efectivo en periodos fijos marcados precisamente en las instrucciones y por recibos talonarios.

Y 2.º Que en los procedimientos ejecutivos contra contribuyentes por otros conceptos cuyos adeudos se hagan constar en certificación ó documento administrativo expedido en cada caso, además de los gastos de procedimiento, se abonen por los deudores, como remuneración para el Agente ejecutivo, las dietas que señala la escala siguiente:

Cuando el débito no exceda de 2.500 pesetas, 4 pesetas.

De 2.501 á 3.000, 6 pesetas.

De 3.001 en adelante, 8 pesetas.

V. E., sin embargo, resolverá con S. M. lo que estime más necesario.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1889.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Impuestos.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Contribución territorial é industrial

D. Emilio Molina, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio de la quinta zona este distrito municipal.

Hago saber que por el Sr. Administrador de Contribuciones se ha dictado, con fecha 11 del presente mes, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial é industrial que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 30 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible; en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Madrid á 11 de Septiembre de 1889.—
El Agente ejecutivo, Emilio Molina.

Contribución territorial é industrial

D. Augusto Peinador y García, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber que por el Sr. Administrador de Contribuciones se ha dictado, con fecha 11 de Septiembre, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por los conceptos que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 30 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 de la última instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible; en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado comienza á contarse desde el día de la fecha.

Madrid á 11 de Septiembre de 1889.—
El Agente ejecutivo, Augusto Peinador.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Extracto de los acuerdos tomados por esta Excmo. Corporación en el mes de Agosto último, aprobado en sesión de 4 del actual.

Sesión ordinaria de 2 de Agosto de 1889

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ ABASCAL

Aprobando el acta de la anterior.

Se acordó quedar enterado del fallecimiento del aspirante de primera clase de la Secretaría D. Carlos Lobé, debiendo amortizarse la vacante.

Idem aprobar el extracto de los acuerdos por el Ayuntamiento y Junta municipal en el mes de Julio último, y remitirlos al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia.

Idem quedar enterados de un donativo de tela de algodón y pañuelos para bolsillo con destino á los Asilos de San Bernardino, y dar las gracias.

Idem, á propuesta del Sr. Presidente, revisar los expedientes de Sisas, suspender el pago de intereses, comunicándolo al Sindicato de la Bolsa y publicándolo en los periódicos oficiales.

Idem remitir á nuevo estudio de la Comisión tercera los dos informes de la misma, referentes á concesiones de licencia para canalizar conductores de fluido eléctrico.

Idem celebrar subasta para la construcción de tres estufas y colocación de un termosifón en el Parque de Madrid.

Idem remitir á nuevo estudio de la Comisión quinta el informe de la misma, proponiendo el nombramiento de Jefe Farmacéutico del distrito de Palacio.

Idem id. de la Comisión sexta, su informe, proponiendo la apertura de una calle que atraviese la manzana núm. 163 del ensanche.

Idem gratificar con 600 pesetas al personal de la Casa de Socorro del distrito de la Audiencia por el servicio extraordinario durante la romería de San Isidro.

Idem aprobar la cuenta presentada por la Administración de Rentas, Arbitrios y Consumos, relativa al producto obtenido por expendición de valores talonarios, papel de multas, sellos y demás impresos recibidos de la Imprenta municipal durante el ejercicio de 1887-88.

Idem enajenar en pública licitación los rails de tranvías existentes en el Almacén general.

Idem autorizar á varios propietarios de la calle de Sagasta para construir un trozo de alcantarilla en dicha calle, entre las de Churruca y Francisco de Rojas.

Idem remitir á la Comisión sexta y para nuevo estudio el informe de la misma proponiendo el abono de 1.384 pesetas á Don Francisco Verdier por expropiación de terreno.

Sesión ordinaria de 9 Agosto de 1889

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. EDUARDO ROMERO PAZ

Aprobando el acta de la anterior, se procedió al sorteo de los Vocales que han de componer la Junta municipal en el pre-

sente año económico, designando la suerte á los señores que constan en el acta.

Se acordó aceptar las excusas que para continuar desempeñando el cargo de Concejales presentaban los Sres. D. Juan Anglada y D. Enrique Arroyo.

Idem quedar enterado de que el Excelentísimo Sr. D. Eduardo Romero Paz se había encargado del despacho de la Alcaldía Presidencia.

Idem nombrar 16 Auxiliares temporeros para los trabajos de elecciones, con el haber diario de 3'30 pesetas.

Idem remitir á la Comisión correspondiente el expediente de subasta de conducción de cadáveres de pobres al Cementerio municipal del Este.

Idem entregar al Alcalde de Brunete 30 faroles de los que existen sobrantes.

Idem quedar enterado del donativo de 300 pesetas hecho por los testamentarios de Doña Manuela Ruiz y Valoria á la Casa de Socorro del distrito del Hospital, y dar las gracias.

El Sr. Maltrana explicó, como consta en acta, los motivos que la Comisión nombrada por S. E. había tenido para retirarse de la Junta administrativa de Hacienda, y presentó la dimisión del cargo de Concejales, acordándose, á propuesta del Señor Presidente, darla por presentada y discutirla en la próxima sesión.

Idem aprobar las cuentas referentes á las licencias á la circulación en coche y á caballo y las de comparsas por el Prado y la Castellana en el último Carnaval.

Idem remitir á nuevo y más amplio informe de la Comisión segunda el dictamen de la misma proponiendo la jubilación del recaudador de consumos D. Francisco Muñoz Benavente.

Idem jubilar á Tomás Guisasa, maestro bombero con el haber pasivo anual de 795'50 pesetas.

Idem aprobar las cuentas referentes al arbitrio de pasaje por el pontón de San Isidro durante la última romería.

Idem conceder á D. José Simón y Radó un terreno de ocho metros y ocho centímetros de fachada por diez de fondo de los destinados á panteón de primera clase en el Cementerio católico municipal del Este en el precio de 88 pesetas.

Idem anunciar la subasta para continuar la verja de cerramiento del Parque de Madrid.

Idem desestimar lo solicitado respecto á que se varíe la alineación de la calle de San Agustín.

Idem conceder licencia para construir en el solar núm. 1 de la Corredera Alta de San Pablo, y abonar al propietario 888'16 pesetas por 3'331 metros cuadrados de expropiación.

Idem nombrar Farmacéutico del segundo Asilo de San Bernardino á D. Francisco Gil Andrés.

Idem ascender á la plaza vacante de aspirante de segunda clase con destino á las Casas de Socorro á D. Félix María del Río.

Idem separar del cargo de camillero de la Casa de Socorro del distrito de Palacio á Toribio Gutiérrez, y nombrar provisionalmente en su reemplazo á Pedro López Cuchillo.

Idem nombrar provisionalmente auxiliar aspirante de la Dirección del primer Asilo de San Bernardino á D. Pedro García.

Idem Practicantes agregados de la Beneficencia municipal á D. Juan Jiménez y Muñoz y D. Santiago Marchena Díaz.

Quedó designado por unanimidad el

Sr. Mathet para ejercer las funciones de Procurador Sindico.

Sesión extraordinaria de 12 Agosto de 1889

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. EDUARDO ROMERO PAZ

Aprobando el acta de la anterior.

Se acordó quedar enterado de que la Superioridad desestimaba la alzada interpuesta por D. Tomás Bieco, referente á que se declarase á D. Francisco Moreno López, vecino de la calle de Cádiz, número 7, en vez de la de Oriente, núm. 3.

Idem aprobar el padrón de vecinos de esta capital con las conclusiones que constan en acta propuestas por la Comisión de Estadística y las enmiendas, interlineaciones, tachaduras y raspaduras que igualmente se expresan en actas.

Idem aprobar proceder á la formación de las listas electorales para la elección de Ayuntamientos sujetándose á la instrucción que consta en acta.

Idem ajustar el movimiento de la población para el cumplimiento de lo que prescribe el párrafo 2.º del art. 18 de la ley Municipal, á las reglas que constan en acta.

Sesión ordinaria de 16 Agosto de 1889

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JUAN DÍAZ PADILLA

Aprobando el acta de la anterior.

Se acordó quedar enterado de la resolución que consta en acta tomada por la Junta administrativa en el expediente incoado contra los Sres. Salvador y Pons.

Idem remitir á la Comisión segunda una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador, en la que se dispone lo que consta en acta respecto del expediente formado en el Gobierno civil acerca de la deuda por Sisas de este Ayuntamiento.

Idem remitir á la Comisión séptima la Real orden del Ministerio de la Gobernación referente á lo solicitado por el Ayuntamiento para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del actual año económico.

Idem quedar enterado del Real decreto admitiendo la excusa presentada por el Excmo. Sr. D. José Abascal, para continuar desempeñando el cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Idem id. de que el Excmo. Sr. Gobernador suspendía del cargo de Concejales á los individuos cuyos nombres constan en el acta, Vocales de las Comisiones de Consumos, Ensanche y Obras.

Idem id. de que la misma Autoridad apercibía al Ayuntamiento para que procurase modificar el sistema seguido en la formación del padrón y censo municipal.

Adjudicar el remate para el desmonte de la calle E, entre las de Atocha y Santa Isabel, á D. Miguel Brea, con la rebaja de un céntimo por 100 en el precio tipo.

Aprobar la permuta de destinos solicitada por D. Juan López Fernández, Portero Consistorial de la clase de terceros, y Cipriano Díez, cabo del resguardo de consumos.

Nombrar en propiedad Aspirante de segunda clase de la Casa de Socorro del distrito del Hospicio á D. Gerardo Flórez.

Dar de baja en el padrón de vecinos de esta capital á D. José Fernández García y familia, á Doña Luisa Rodríguez y Nuevo, y á D. Miguel Espi y Mateo.

Sesión extraordinaria de 19 Agosto de 1889

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA

Quedar enterado de la disposición gubernativa por la que se designa los señores que han de ocupar las vacantes de señores Concejales ocurridas en este Ayuntamiento, y nombrar una Comisión compuesta de los Sres. Villasante y Vázquez que saliera á recibir á los Sres. Concejales designados.

Quedar enterado del Real decreto nombrando Alcalde Presidente de este Ayuntamiento á D. Andrés Mellado y Fernández.

Nombrar una Comisión compuesta de los Sres. Conde de Toreno, Bernardo de Quirós, Avalos y Puch, que saliera á recibir al nuevo Sr. Alcalde.

Sesión ordinaria de 21 de Agosto 1889

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. ANDRÉS MELLADO

Aprobar las actas de las sesiones ordinaria de 16 del actual y extraordinaria de 19 del mismo.

Idem el balance de las operaciones de contabilidad hasta fin del mes próximo pasado, y publicarlo en los periódicos oficiales.

Quedar enterado de que el Excmo. señor D. Eduardo Romero Paz retiraba la dimisión que había presentado del cargo de Concejal, y concederle tres meses de licencia.

Admitir la dimisión presentada por el Excmo. Sr. D. Miguel de Cervantes del cargo de Ingeniero Director de vías públicas.

Quedar enterado de que por Real orden había sido admitida la excusa presentada por el Excmo. Sr. D. Eduardo Romero Paz, para dejar el cargo de primer Teniente de Alcalde de este Ayuntamiento.

Idem de haber sido nombrado en 19 del actual Secretario especial de la Alcaldía Presidencia D. Manuel Albama Montes.

Idem de las excusas dadas por el Excelentísimo Sr. D. Rafael Cervera, para no asistir á las sesiones de este Ayuntamiento.

Considerar como vista la dimisión presentada por D. Sebastián Maltrana del cargo de Concejal.

No admitir la dimisión presentada por D. Mariano Sabas Muniesa del cargo de Regidor Patrono del Colegio de San Ildefonso.

Idem la presentada por el Excmo. Señor D. Pedro Martínez Luna, de los cargos de Vocal de la Junta de Cárcels y de la Comisión de Evaluación y repartimiento de la riqueza territorial.

Nombrar Regidor Síndico á D. Florencio Gómez Parreño.

Autorizar á la Presidencia para reorganizar todas las Comisiones, dando cuenta del resultado en la primera sesión que el Ayuntamiento celebre.

Sesión ordinaria de 28 Agosto de 1889

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. ANDRÉS MELLADO

Aprobar el acta de la anterior

Quedar enterado de que D. Ignacio de Santiago y Sancho no podía asistir á la sesión.

Idem que por Real orden se nombraba Tenientes de Alcalde á los señores que se mencionan en acta.

Admitir las excusas formuladas por D. Rafael Cervera, D. Pedro López Coronado, D. Vicente López Santiso y Don Ignacio G. Olmedo para no aceptar el cargo de Concejal.

Aprobar el nombramiento de las comisiones que se mencionan en acta.

Conceder un mes de licencia á los Sres. Concejales D. Ricardo Becerra Bell y Conde de Toreno, dos meses á Don Manuel Oliva y tres á D. Eugenio de Corcuera.

Autorizar al Excmo. Sr. Alcalde Presidente para ordenar los pagos del mes de Septiembre correspondientes á ensanche.

Aprobar la distribución de fondos hecha por la Contaduría para los pagos de Madrid en el mismo mes.

Adjudicar á D. Manuel López García el remate para el alcantarillado de la calle de Sagasta, con la rebaja de un 23'50 por 100 sobre el precio tipo.

Aprobar la suspensión de subasta para construir tres estufas y colocar un termosifón en el Parque de Madrid.

Dar de baja en el padrón de vecinos de esta capital á Doña Teresa Pérez Salabardo, D. José de Guerrero Carmona, Don Tomás Gómez Gutiérrez y D. Miguel Fernández Bernabé.

Solicitar la excepción de subasta para contratar el servicio de los Mataderos con arreglo á lo aprobado por S. E. en 17 de Octubre último.

Quedar enterado de que la Superioridad devolvía el expediente relativo al aprovechamiento de basuras, y adjudicar en definitiva este servicio á D. Laureano Calderón y Arana.

Aprobar lo propuesto por el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente, y que consta en acta, sobre reclamación y liquidación de créditos de Sisas.

Remitir á la Comisión de Presupuestos la comunicación que consta en acta suscrita por el Sr. Laorga.

Celebrar los miércoles, á las dos de la tarde, las sesiones de este Ayuntamiento; y si este día fuere festivo, en el inmediato laborable.

Sesión extraordinaria de 31 Agosto de 1889

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. ANDRÉS MELLADO

Aprobar el acta de la anterior.

Publicar las listas electorales formadas por la Secretaría, que una vez rectificadas han de constituir el libro del Censo para las próximas elecciones de Concejales.

Madrid 3 de Septiembre de 1889.—El Secretario, Rafael Salaya.

Madrid
Secretaría

No habiéndose presentado á tomar posesión de sus cargos los Vocales asociados de la Junta municipal D. Diego García Sardoal, D. José González, D. Juan Gorostizabal, D. Francisco Rey, D. Epifanio Pascual, Sr. Vizconde del Cerro, D. Miguel Rodríguez, D. José García, D. José Spinelli Sousa y D. Antonio Plata Gallego, á pesar de haberles citado por los periódicos oficiales, por ignorarse sus domicilios, haber renunciado dicho cargo Don Carlos Gil Delgado, el Sr. Marqués de Pacheco y D. Carlos Espinosa de los Monteros, fundados el primero en que es vecino de Zarauz y los dos últimos como militares en activo servicio, y resultando haber fallecido los Sres. D. Alfonso Sánchez Ta-

lavera, D. Francisco Santos García, Don Guillermo Mata, D. Antonio Parra y Valverde, D. Santiago Pucharré, D. Juan García Torres, D. Mateo Carrasco, D. Manuel González y D. Vicente Morales Díaz, el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada en 14 del actual, se ha servido acordar se declaren las vacantes y se proceda á cubrir las en la sesión ordinaria próxima, que tendrá lugar el miércoles 18 del corriente, á las dos de la tarde, en la forma prevenida por el art. 68 de la ley Municipal vigente.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 14 de Septiembre de 1889.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Cenicientos

Con la competente autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil, se sacan á pública subasta los pastos de invierno de la Dehesa hoyal de estos Propios para 1.200 cabezas de ganado lanar, y tipo de 2.600 pesetas.

La subasta tendrá efecto á los 30 días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en las Casas Consistoriales, á las doce de su mañana.

Cenicientos 11 Septiembre de 1889.—El Alcalde, León Fermosel.

Guadarrama

El Ayuntamiento de esta villa, autorizado competentemente por la Superioridad, ha acordado enajenar en pública subasta 2.000 pinos del monte pinar y agregados de los Propios de la misma de los sitios denominados Barranca, Hoyadas y Serradillas, para cuyo remate se ha señalado el día 17 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala Consistorial, bajo el tipo y condiciones del pliego, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio; y si en esta primera subasta no se presentare licitador, se procederá á la celebración de la segunda que marca el art. 110 del reglamento de montes el día 27 de dicho mes á igual hora y en el mismo local, con sujeción al mismo tipo y condiciones.

Guadarrama 11 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Cayetano Gippini.

Pelayos

El día 29 del corriente, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta del aprovechamiento del fruto del piñón del monte denominado La Enfermería, en la Sala Consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público á los efectos correspondientes.

Pelayos 12 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, P. S. M., Julián Solana, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez instructor del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bernaldo Carvajal Zaragoza, hijo de Manuel y de Francisca, natural de esta Corte, de 23 años, casado, cesante, domiciliado, calle de la Cruz Verde, número 4, principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel celular á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho re-matado y conducción á la cárcel celular de esta Corte á mi disposición con las seguridades debidas.

Madrid á 11 de Septiembre de 1889.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Antonio Ortega y Soler.

Artillería de Batalla.—Segundo regimiento de Cuerpo de Ejército

Existiendo en este regimiento una vacante de Obrero Herrador de segunda clase, que debe proveerse en la forma reglamentaria y dotada con 1.200 pesetas anuales, sin descuento de ningún género, y con los derechos y deberes que marca el reglamento de Herradores aprobado por Real orden de 21 de Noviembre de 1884, ley de Retiros de 2 de Julio de 1863 y Real orden de 4 de Mayo de 1880 para los contratados, y que se halla de manifiesto en las dependencias del Cuerpo, se anuncia para la debida publicidad, pudiendo los aspirantes enterarse del reglamento, que estará de manifiesto en las oficinas del Detall de este regimiento, los cuales deben reunir y justificar las cualidades siguientes:

- 1.ª Saber leer y escribir con propiedad.
- 2.ª No exceder de 25 años de edad, si han de ingresar por primera vez en la escala.
- 3.ª Tener buena conducta comprobada por certificados de las Autoridades de los Cuerpos, Establecimientos ó empresas particulares en que hayan servido.
- 4.ª Tener título profesional expedido por algún establecimiento oficial ó privado de reputación conocida, ó bien haber desempeñado la profesión al frente de algún taller en población que no baje de 3.000 almas pagando matrícula correspondiente; y por último, el haber sido declarados aptos por las Juntas de los Cuerpos montados del Ejército en otros exámenes.
- 5.ª Tener robustez y buena conformación necesaria para sufrir las fatigas del servicio militar.
- 6.ª Hallarse libres del servicio militar activo, ó haber extinguido los tres años de plazo obligatorio en dicha situación.

Las solicitudes escritas de puño y letra de los interesados deberán ser dirigidas para antes del día 10 de Octubre próximo al Sr. Coronel del regimiento de guarnición en Vicálvaro, acompañadas de los correspondientes documentos que acrediten cuanto se previenen en las cualidades 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª de las insertas en este anuncio.

Vicálvaro 10 de Septiembre de 1889.—El Capitán, Ayudante mayor, Augusto Moya.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.